

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señor
LUIS TAFUR
Petionario
(Publicación en página web)

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación en ANLA 20246200215742 del 20 de febrero de 2024. Derecho de petición Licencia VSM3.

Expedientes: 15DPE1716-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetado señor Luis Tafur:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita suspender los trabajos de la licencia y enviarla a revisión para anularla por las siguientes razones: derecho al agua, abastecimiento de agua por acueductos de las comunidades de las veredas: Chipalo, Ventilla, Estación Doima, Campoalegre, Cagras, Madroñal, Portillos y Villas. Afectación de empleo, salud, producción negocios familiares, destrucción árboles, clima, caudales de quebradas, huertas caseras, jardín, esta Autoridad conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio exclusivo de las funciones y competencias, establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, el Decreto 1076 de 2015² y Decreto 376 de 2020³, se permite dar respuesta en los siguientes términos, abordando cada una de las temáticas señaladas en su petición.

Para dar respuesta, de forma inicial es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, *es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la*

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (negrita fuera de texto).

En este contexto, el proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3" cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Ahora bien, en la evaluación de impactos ambientales llevada a cabo para el proyecto, cuyas consideraciones fueron detalladas en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (páginas 163 a 165), se establece que, en el escenario previo al inicio de las actividades autorizadas, es decir, sin la ejecución del proyecto, se evidenció una degradación visible de las coberturas vegetales naturales en el área donde se localiza el proyecto. Este deterioro se valoró como consecuencia de diversas actividades económicas que se desarrollan en la región, siendo las predominantes la ganadería y la agricultura, focalizada principalmente en cultivos de arroz como también en menor proporción cultivos de sorgo, maíz, algodón y caña panelera, que han evolucionado hacia una actividad agroindustrial. Adicionalmente, se identificaron cultivos de cítricos y algunos frutales, como el mango.

Estas actividades económicas conllevan prácticas tradicionales como quemas periódicas y la expansión de la frontera agrícola y pecuaria, sumado a procesos de tala selectiva para la obtención de leña, construcción de viviendas y cercas.

Dicho escenario identificado antes del otorgamiento de la licencia ambiental impacta negativamente la estructura y diversidad de los ecosistemas, afectando tanto la fauna como la flora. Esta alteración se refleja en la composición de las coberturas del suelo, donde predominan las áreas intervenidas como pastos limpios con 10.000 ha aproximadamente y pastos enmalezados con 7.931 ha debido a las actividades económicas mencionadas con anterioridad, dejando cerca del 18% del área de influencia del proyecto para bosques de galería, que se constituyen en uno de los ecosistemas de mayor sensibilidad ambiental por la disponibilidad de recursos y oferta de condiciones para el mantenimiento de la flora silvestre y fauna local.

Debido a esto, y en concordancia con las inconsistencias encontradas en la solicitud de aprovechamiento forestal detalladas en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (páginas 151 a 156), la ANLA, a través del Artículo Décimo Tercero de dicho acto administrativo, niega el aprovechamiento forestal para 6.873 individuos que representan un volumen de 5.725,68 m³ y se localiza en 29,37 hectáreas en la cobertura de bosque de galería y/o ripario. Adicionalmente, fueron restringidas actividades que podrían implicar la intervención de coberturas vegetales protectoras de cauce, como el bosque de galería y los relictos de bosque seco en el área de influencia; como resultado, por medio del Artículo décimo segundo de la Resolución 1620

del 13 de septiembre de 2021, se negaron 138 ocupaciones de cauce, 50 de las cuales no fueron autorizadas por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, para el proyecto únicamente se consideró viable autorizar permiso de aprovechamiento forestal para proyectos lineales en la cobertura vegetación secundaria alta, en un volumen de 599,60 m³ correspondiente a 1.497,60 individuos, que se localizan en un área de 6,24 hectáreas como se especifica en el numeral 4 del artículo noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021. De esta manera, las actividades puntuales como construcción de locaciones y/o plataformas, facilidades tempranas, campamentos, ZODME, entre otras, deberán ser desarrolladas en las áreas previamente intervenidas como pastos, cultivos, entre otras coberturas de la tierra ampliamente distribuidas en el área de influencia del proyecto, que no requieren la intervención de árboles o que en caso de presentarse deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.6. del Decreto 1076 de 2015 referente a la remoción de árboles aislados.

En relación con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, además de las obligaciones detalladas en los literales del numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto a través del Artículo Décimo Quinto. Estos programas incluyen medidas destinadas al manejo de la flora, fauna, ecosistemas acuáticos, así como la protección de hábitats y ecosistemas estratégicos y/o sensibles. Estas acciones son fundamentales para garantizar que el desarrollo del proyecto se ajuste a las proporciones autorizadas en el permiso de aprovechamiento forestal y en concordancia con la zonificación de manejo ambiental.

Dichas medidas se llevarán a cabo mediante la implementación de actividades preliminares, como la delimitación de áreas sujetas a intervención, así como la ejecución de prácticas de ahuyentamiento, rescate y traslado de fauna. Así mismo, se contempla el rescate y traslado de flora en condición de veda (orquídeas y bromelias), la aplicación de técnicas operacionales del aprovechamiento forestal, la gestión adecuada de residuos y la implementación de actividades de revegetalización en las áreas intervenidas. Estas acciones no solo buscan cumplir con las disposiciones legales y ambientales, sino también contribuir al mantenimiento y preservación de la biodiversidad y los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, lo cual será objeto de verificación y seguimiento según los reportes periódicos que debe realizar la Sociedad en los informes de cumplimiento ambiental-ICA.

En relación con los impactos vinculados al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados por las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, fue aprobado el Plan de Compensación del Medio Biótico mediante el Artículo Vigésimo Tercero. Este plan tiene como principio que el desarrollo del proyecto no implique la pérdida neta de la biodiversidad por actividades como el aprovechamiento forestal único otorgado, entre otras, a través de la implementación de acciones de conservación de ecosistemas, la restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP. Para llevar a cabo este propósito, fue determinado un factor de compensación para cada uno de los ecosistemas que serán afectados por el proyecto. Este factor de compensación será aplicado en proporción al

grado de sensibilidad del ecosistema intervenido para garantizar su equivalencia ecosistémica. Además, dichos factores de compensación abarcaron incluso las zonas de origen antrópico, como pastos y cultivos, que como se mencionó anteriormente, en estas áreas se enfocará el desarrollo de las actividades proyectadas.

Respecto al cambio de clima, el Concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021 acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, analizó el componente clima respecto los datos presentados de las estaciones hidrometeorológicas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en donde para el área de influencia del proyecto, la precipitación presenta un régimen bimodal en donde el periodo húmedo corresponde a los meses entre marzo y mayo y septiembre a noviembre, mientras que el periodo seco corresponde a los meses restantes.

En relación con la temperatura, para el área de influencia del proyecto se registran valores diarios multianuales tanto para valores mínimos, medios y máximos en un rango que varía entre 27 °C y 30,7 °C. La sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, realizó un balance hídrico climático, del cual se puede observar que a lo largo del año predomina un déficit de agua, a excepción de los meses de octubre y noviembre que corresponde a los únicos meses en donde puede existir una reserva hídrica. Finalmente, se precisa que el área de influencia del proyecto se ubica principalmente en una zona con una clasificación climática de Cálido Seco (V), de acuerdo con la metodología de Caldas-Lang que realiza una clasificación climática considerando la relación entre la precipitación anual y la temperatura media anual. Estas condiciones de clima muestran que el área del proyecto es seca con temperaturas altas que benefician los procesos de evaporación de agua y específicamente evapotranspiración de aguas que se encuentran almacenadas natural o artificialmente dado el grado de déficit de agua mostrado en el balance hídrico climático.

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En el Artículo Noveno numeral 5 estableció respecto de la calidad del aire y ruido, presentar como anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de la fase operativa, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018, que contenga lo siguiente: 1. La cuantificación del alcance 1 y 2 (alcance 3 opcional) de las emisiones de gases efecto invernadero – GEI, como: dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso (N₂O), metano (CH₄), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de Azufre (SF₆) en toneladas de CO₂eq, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 14064-1, 2006 o aquella que la modifique, realizar la actualización cada dos años de la cuantificación de las emisiones de GEI, y presentar en hoja de cálculo (Excel editable) en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. En caso de que por la naturaleza del proyecto no se requiera de la estimación de algún(nos) de los gases, justificar técnicamente; 2. Las acciones de mitigación de GEI del proyecto, registradas de acuerdo con los lineamientos de la Resolución 1447 de 2018 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya, relacionada con el Registro Nacional de Reducción de Emisiones y Remociones de GEI –

RENARE. Presentar como anexo los soportes que evidencien el cumplimiento de las acciones propuestas en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, 3. Las acciones de adaptación al cambio climático y la variabilidad climática que contribuyan a la reducción del riesgo sobre los recursos naturales renovables o al ambiente, presentar como anexo los soportes que evidencien el cumplimiento de las acciones propuestas en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Respecto a su solicitud sobre la destrucción de los caudales y quebradas, es de importancia señalar que, mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el Artículo Noveno Numeral 2, se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el Artículo Decimo Primero se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Es de resaltar, que las concesiones de agua superficial autorizadas para el proyecto en la licencia ambiental cuentan con fichas de manejo ambiental, relacionadas anteriormente (Programa abiótico desde FICHA MA5 a FICHA MA10, FICHA M14 y MA15, Programa del medio socioeconómico MS7, Programas de Seguimiento y Monitoreo abiótico SMA-1 y SMA-2), con medidas asociadas al manejo, ahorro, uso eficiente, seguimiento y protección del recurso hídrico. Acciones de las cuales la empresa TELPICO COLOMBIA LLC, debe reportar periódicamente su implementación en cada una de las etapas y desarrollo de cada actividad asociada al proyecto; con lo cual se garantiza la implementación de las medidas y el reporte de estas, sumado a los seguimientos periódicos realizados por la ANLA por medio de visitas de seguimiento en donde se verifica y valida la implementación de las medidas autorizadas en la licencia ambiental:

Fichas de manejo ambiental asociadas al recurso hídrico

#	Código ficha	Nombre de la ficha
1	MA5	Prevención para el manejo del recurso hídrico
2	MA6	Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
3	MA7	Manejo de cruces de cuerpos de agua
4	MA8	Estrategia de manejo para el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico
5	MA9	Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
6	MA10	Protección del recurso hídrico subterráneo
7	MA14	Manejo de las aguas de escorrentía
8	MA15	Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
9	MS7	Manejo social para el recurso hídrico
10	SMA-1	Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales
11	SMA-2	Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial

Fuente: Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 que otorgó Licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

De otro lado, el Artículo Cuadragésimo de la licencia ambiental indica que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

En lo que respecta a la “destrucción” de árboles, durante la visita de atención a la denuncia realizada en febrero de 2024 se pudo evidenciar una afectación sobre varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, al respecto al ser asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Adicionalmente, se pudo establecer que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal

de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro de las áreas autorizadas con permiso de aprovechamiento forestal en la licencia ambiental.

Ahora, bien en el seguimiento adelantado con el Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de incumplimiento sobre los términos y condiciones establecidos en el permiso de aprovechamiento forestal aprobado mediante numeral 4 del Artículo Artículo Noveno de la Resolución 1620 de septiembre de 2021, tampoco se advirtió incumplimiento frente al artículo décimo de la mencionada Resolución con el cual no se otorga permiso de aprovechamiento forestal, para obras de tipo puntual ni aquellas asociadas a ocupaciones de cauce y en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental.

Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento*. “Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción”, razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

En relación con la "afectación del clima", conforme a la información obtenida durante el seguimiento realizado en diciembre de 2023 y la información contenida en la comunicación con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024, las obras o actividades llevadas a cabo por TELPICO de manera puntual y con una corta duración, no podría ser considerado como un factor que genere alteración de clima en el área de influencia del proyecto, las obras o actividades ejecutadas en el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-3 consistieron en la construcción de una vía de 177 metros en terreno privado para acceder a la plataforma EFB, mantenimiento de vías entre Coello y la vereda Dos Quebradas, y la perforación del pozo EAGLE – 1.

Dicho lo anterior, el argumento que soporta lo expuesto se basa en que dichas actividades duraron aproximadamente seis meses (del 12 de septiembre de 2023 al 07 de febrero de 2024), durante los cuales esta Autoridad Nacional corroboró que se implementaron medidas para controlar y/o mitigar la emisión de material particulado generado por la movilización de vehículos (riego en vías), control de aguas superficiales en caminos mediante la reconstrucción de obras como alcantarillas y desagües, instalación de puntos ecológicos y baterías sanitarias para la gestión de residuos líquidos y sólidos en los sitios de trabajo y perforación. También se evitó el

impacto en el caudal y calidad del agua del río Magdalena mediante la captación de agua a través de tanques con bombas adosadas y mangueras fuera del cauce permanente del río. Además, es importante destacar que el proyecto "APE VSM-3" actualmente conforme a lo verificado en visita de febrero de 2024, no se están ejecutando actividades de perforación u otras actividades constructivas en los municipios de Alvarado, Piedras o Coello.

Finalmente, es importante mencionar que el instrumento de manejo y control ambiental estableció para la etapa de operación del proyecto lo siguiente; "Presentar como anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de la fase operativa, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018,(...). Es así, que vía seguimiento esta Autoridad Nacional, verificará que el titular del instrumento de manejo y control de cumplimiento con la mencionada obligación conforme a los términos y condiciones en los cuales fue establecida.

En cuanto a la "afectación del caudal de las quebradas", El proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", con la licencia ambiental otorgada, acto administrativo en el cual no se otorgan concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y para el caso del agua superficial en el artículo noveno esta Autoridad Nacional otorgó permiso para captar agua en tres puntos del río Magdalena, con un caudal máximo de 5 Litros por Segundo, así las cosas **no existen concesiones de agua en quebradas**. A continuación, se presenta tabla con información de las concesiones de aguas superficiales autorizadas:

Concesión de aguas superficiales aprobadas

Identificador ANLA	ID	Nombre Fuente	Uso	Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá)		Caudal total autorizado (L/s)	Horas bombeo /día
				Este	Norte		
CSP-LAV0009-00-2021-0001	CAP-1	Río Magdalena	Doméstico e industrial	915932	97877	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0002	CAP-2	Río Magdalena		912639	97096	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0003	CAP-3	Río Magdalena		909823	96656	5	10

Ahora bien, en cuanto al recurso hídrico superficial, de acuerdo con el primer seguimiento realizado para el inicio de la etapa constructiva, del Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) que realizó visita de seguimiento en diciembre de 2023, no identificó impactos en el medio ambiente sin medidas de manejo asociadas y tampoco se identificaron impactos no previstos debido al desarrollo del proyecto conforme al avance reportado para el momento de la visita. Lo antes

mencionado es concordante con la información aportada TELPICO con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024 , en donde reporta la ejecución de actividades en el municipio de Coello relacionadas con el mantenimiento de vías, transporte de maquinaria y equipos, construcción de una vía de 177 metros en un predio privado, captación de agua del río Magdalena, la conformación de una plataforma teniendo en cuenta para ello la zonificación de manejo ambiental y la perforación y abandono del pozo EAGLE – 1

Igualmente es importante mencionar que por hacer uso de agua de una fuente superficial en este caso del río Magdalena, en el artículo vigésimo cuarto de la Licencia Ambiental, se aprobó:

“Aprobar las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo”:

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente.
	Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios

El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello.

En cuanto a garantizar el derecho al agua: El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico.

Para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico. En este sentido, en el marco de sus funciones de control y seguimiento ambiental, en relación con el proyecto "Área de perforación exploratoria VSM-3", esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantadas sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena. Además, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a TELPICO incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico. Esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en la ficha SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y para la ficha para la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, se requiere ajuste en cuanto a incluir las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

En lo que respecta al agua subterránea del abanico de Ibagué, la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico no se verían afectadas, ya que el proyecto no tiene autorización para la captación de este tipo de agua ni para la disposición de residuos líquidos contaminados en el subsuelo.

No obstante, dentro de las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se requiere a la sociedad incluir en la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua.

Ahora bien, respecto a la solicitud de anulación y suspensión de la licencia ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior, con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.”

“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”

***“Suspensión de obra o actividad”** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negritas y subrayado fuera de texto)”*

“(…)”

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica, que para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)”

“(…)”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anular la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

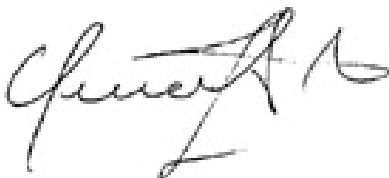
Finalmente, considerando la importancia de su solicitud, y teniendo en cuenta que, una vez revisado su contenido, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo para la totalidad de lo manifestado, por lo que dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley* (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y realizó el traslado de su petición a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, a la Alcaldía de Piedras-Tolima y a la Gobernación del Tolima, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo a su funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio 20242200216871 del 01 de abril de 2024, documento que se remite como adjunto a la presente comunicación.

Cualquier inquietud adicional relacionada con las competencias de ANLA serán atendidas a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de **PQRSD**, **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Igualmente, se invita a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:

Señor
Edwin Pérez Arteaga
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
Correo: edwinperezarteaga766@gmail.com

Anexos: Si, oficio 20242200216871 del 01 de abril de 2024.

Medio de Envío: Correo Electrónico



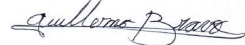
DARIO FERNANDO PORTILLA ALMEIDA
CONTRATISTA



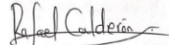
LUZ ANDREA PUERTO ROJAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA



GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA



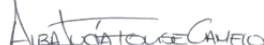
RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO
CONTRATISTA



JOSE LUIS CAMACHO PARRA
CONTRATISTA



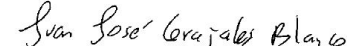
MARIA TERESA URREA BOJACA
CONTRATISTA



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO
CONTRATISTA



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



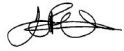
DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO



CONTRATISTA



LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1716-00-2024 - LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

